

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001311001920200024801

Demandante: Alejandra Solano Jiménez y otros

Demandado: Mónica Katerinne Solano Robles y otros

PETICIÓN HERENCIA - RECHAZA DEMANDA

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los señores **ALEJANDRA, ARTURO JAIME, OSVALDO FELIPE y ALBERTO MARIO SOLANO JIMÉNEZ**, contra el auto del 10 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá, D. C., por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

1. En demanda repartida el 14 de julio de 2020 (fl. 173), los señores **ALEJANDRA, ARTURO JAIME, OSVALDO FELIPE y ALBERTO MARIO SOLANO JIMÉNEZ** convocaron a los señores **MONICA KATERINNE, MIREYA, ARMANDO JOSÉ, ALFONSO LORENZO y MIGUEL ALFONSO SOLANO ROBLES** en acción de petición de herencia.

2. Con auto del 28 de julio de 2020 se inadmitió la demanda (fl. 174). La parte demandante presentó escrito de subsanación el 22 de agosto. Mediante proveído del 10 de septiembre se rechazó la demanda con soporte en que la subsanación "se radicó fuera del término legal" (fl. 183). Contra la última determinación se interpusieron los recursos de reposición y apelación, negado el primero y concedido el segundo con auto del 13 de enero de 2021 (fls. 192 a 194).



## II. CONSIDERACIONES

Se revocarán las providencias que inadmitieron y posteriormente rechazaron la demanda de la referencia por las siguientes razones:

1. Es preciso remarcar que como la inadmisión y rechazo de una demanda trae como corolario la restricción del derecho fundamental que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia con el fin de solicitar la protección, reconocimiento o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley, importa subrayar la prudencia con la que debe obrar el juez en la calificación de una demanda, más en los tiempos actuales en los que el servicio judicial se presta principalmente de manera virtual, esto es con el apoyo de las herramientas tecnológicas.

*En ese hilo, se ha reconocido que "el acceso a internet es un derecho humano y, por lo tanto, es fundamental, digno de protección para el acceso masivo; también, como herramienta esencial es un servicio público, que debe servir para cerrar brechas, para avanzar en todo el desarrollo humano, especialmente en educación, en acceso a la justicia y en progreso tecnológico" (CSJ sentencia STC3610-2020).*

De manera tal que en la actualidad es innegable que las partes, apoderados, terceros y servidores judiciales interactúan con apoyo de las TIC, al punto que está permitido que aquellas cumplan algunas cargas procesales por el mismo conducto siempre que sea posible y resulte menester para promover o proseguir sus contiendas.

2. En el presente asunto se constata con las capturas de pantalla que presentó la apoderada de la parte actora, que el escrito inaugural fue recepcionado virtualmente en la aplicación dispuesta para ello por el Consejo Superior de la Judicatura, el 10 de julio de 2020 y repartido el 14 de julio. La apoderada, el 15 de julio, solicitó a la Oficina de Apoyo información sobre la radicación de su demanda. El 17 de julio le informan que la demanda le correspondió al Juzgado Noveno Civil Municipal de ésta ciudad. El mismo día la apoderada reclama por haber sido repartida a los juzgados de la especialidad civil ya que se trata de una petición de herencia que fue dirigida a los de familia. En la misma fecha se le reiteró que la demanda fue repartida al citado despacho municipal.

El 21 de agosto, señala la apoderada que, por "caso fortuito", y no porque se le haya comunicado oficialmente al canal electrónico que suministró en su demanda, tuvo conocimiento del auto inadmisorio del 28 de julio.

3. El anterior recuento fue expuesto tanto en el escrito con el cual se pretendió subsanar la demanda como en el que se interpusieron los recursos contra el auto que rechazó el libelo. En la respuesta judicial brindada por el *a quo*, se señala que la subsanación no se presentó en tiempo, los términos legales son perentorios e improrrogables, y que el auto inadmisorio se notificó debidamente por estado electrónico No. 072 del 29 de julio de 2020, el que se encuentra debidamente publicado y que *"no se le puede endilgar al Despacho la irregularidad en el trámite de reparto, radicación y asignación del juzgado al cual correspondió por competencia"*.

4. Pues bien, no se pueden desatender y hacer ojos ciegos frente a los episodios que tuvo que afrontar la apoderada judicial de la parte demandante, derivados de la desinformación ocasionada por el Estado, específicamente de quien opera la logística de las herramientas técnicas del reparto. Por parte de la Oficina de Apoyo se le informó a la apoderada que su demanda había sido repartida a un Juzgado Civil Municipal, lo que resultó equivocado. Además, ninguna autoridad administrativa o judicial le comunicó a la demandante la real ubicación de su demanda. En ese orden, la señalada equivocación y la falta de información no fue generada por la parte recurrente y, por lo mismo, no puede el usuario de la administración de justicia soportar sus secuelas, generándole una carga desproporcionada para el administrado.

5. En ese orden, lo adecuado es revocar los proveídos del 28 de julio y 10 de septiembre de 2020, por medio de los cuales se inadmitió y posteriormente rechazó la demanda de la referencia, para que se proceda nuevamente a su calificación, manera ésta de garantizar el debido proceso, publicidad y acceso a la administración de justicia de la parte actora.

Esta determinación no constituye una concesión generosa del Tribunal, sino que tiene como estribo la necesaria aplicación del principio de que nadie está obligado a lo imposible, pues mal haría la administración de justicia en sancionar a la apoderada de la parte demandante con base en circunstancias de las cuales no tuvo control ni injerencia, y según las reglas de la



experiencia, cualquier persona colocada en las misma situación de la togada, hubiese sufrido idéntico padecimiento, no por desidia o negligencia del usuario. De suerte que el *a quo* cometió evidente desatino porque se limitó a sostener que “*no se le puede endilgar al Despacho la irregularidad en el trámite de reparto, radicación y asignación del juzgado al cual correspondió por competencia*”, sin valorar con profundidad la razón técnica que le impidió a la actora estar al tanto de su proceso, cuya causa provino exclusivamente de la Oficina de Apoyo.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** los autos del 28 de julio y 10 de septiembre de 2020 proferidos por el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá, D. C., por medio de los cuales se inadmitió y rechazó la demanda de la referencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al juzgado de conocimiento que provea nuevamente sobre la calificación de la demanda de la referencia.

**TERCERO: ORDENAR** el regreso de las presentes diligencias al juzgado de origen, en firme la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3240ffc923aaba47b5a134e916901134ed8815336d96933ec5e20a9  
5e055c85d**



Número de radicación: No. 11001311001920200024801  
Demandante: Alejandra Solano Jiménez y otros  
Demandado: Mónica Katerinne Solano Robles y otros  
PETICIÓN HERENCIA - RECHAZA DEMANDA

Documento generado en 04/02/2021 04:07:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**